



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el DEPORTIVO ALAVÉS, SAD, contra el acuerdo de fecha 10 de mayo de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente *RESOLUCIÓN*

### ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente [a la Primera División, celebrado el día 7 de mayo de 2022 entre el RC Celta de Vigo y el Deportivo Alavés, el árbitro reflejó que amonestó en el minuto 23 al futbolista del segundo de ambos clubes](#), don Mamadou Loum Ndiaye, por “realizar una entrada de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo: En sesión celebrada el día 10 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Deportivo Alavés SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Deportivo Alavés, SAD, ha invocado como motivo de su recurso de apelación que el acta del partido contiene una incorrecta redacción en lo referente a que el jugador D. Mamadou Loum N'Diaye fuera amonestado por «*realizar una entrada de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón*». A juicio del club recurrente, de la prueba videográfica aportada se infiere que el jugador amonestado interceptó el balón de forma reglamentaria, sin golpear al jugador rival. Los dos jugadores que intervinieron en la acción disputaron el balón con la misma intensidad, recogiendo los pies para no golpear al contrario, anticipándose al balón en juego el futbolista amonestado y sin derribar al jugador del equipo rival. Por ello, según el club recurrente, el jugador amonestado no incurre en ninguna conducta antirreglamentaria, constituyendo un error material manifiesto la redacción del acta. En virtud de todo ello, el Deportivo Alavés, SAD, solicita al Comité de Apelación que deje sin efecto la amonestación impuesta al jugador D. Mamadou Loum N'Diaye.

Segundo.- Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “*amonestar o*





*expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas* (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestaciones, el artículo 111.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

-

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del colegiado se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.





-

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error material manifiesto en el contenido del acta arbitral, en particular en lo referente a que el jugador del Deportivo Alavés, SAD, D. Mamadou Loum N'Diaye, fuera amonestado por «*realizar una entrada de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón*».

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, este Comité de Apelación, de manera unánime, entiende que en el presente caso existe el error material manifiesto (claro, patente) alegado por el club recurrente, pues es incompatible (no es meramente dudosa su compatibilidad, lo que resultaría insuficiente) lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta: parece claro que el jugador amonestado interceptó el balón, sin realizar entrada alguna (mucho menos golpear, aunque no es este el verbo que consta en el acta) al jugador rival, de tal forma que los dos jugadores disputan el balón con una intensidad similar, anticipándose el jugador amonestado que no sólo no realiza entrada alguna (ni derriba) al jugador del RC Celta, sino que tras tocar el balón retira el pie rápidamente. Por lo tanto, no hay siquiera una duda al respecto que haga tener que preservar la presunción de veracidad del acta. Con ello, siendo clara la inexistencia de entrada, se torna irrelevante si esta se produjo de forma temeraria, cuestión que, por lo demás, escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado. Tampoco es necesario valorar el (escaso o nulo) valor probatorio de las opiniones periodísticas aportadas. Apreciándose el error material manifiesto decae la presunción de veracidad del acta arbitral y debe estimarse la pretensión del recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el Deportivo Alavés, SAD, anulando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 10 de mayo de 2022 y la correspondiente sanción.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Apelación  
acuerdos adoptados

18 de mayo del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

